

DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE

AGENCIA CATALANA DEL AGUA

RESOLUCIÓN

de 26 de julio de 2001, de delegación de competencias de la directora de la Agencia Catalana del Agua en el director del Área de Ordenación del Dominio Público Hidráulico y en los jefes de Unidad de Gestión del Dominio Público Hidráulico de las demarcaciones territoriales.

Mediante la Resolución de 30 de mayo de 2000 (DOGC núm. 3157, de 8.6.2000) la directora de la Agencia Catalana del Agua delegó sus competencias en relación con el dominio público hidráulico y marítimo-terrestre en el director del Área de Ordenación del Dominio Público Hidráulico y en los jefes de Unidad Territorial de la misma Área.

Aprobado el despliegue territorial de la Agencia Catalana del Agua por el Decreto 175/2001, de 26 de junio, la Agencia queda estructurada en las seis demarcaciones territoriales siguientes: Girona, Tordera-Besòs, Llobregat-Foix, Tarragona, Lleida y Tierras del Ebro, que se estructuran en las unidades organizativas de Inspección del Área de Inspección y Control, de Gestión del Dominio Público Hidráulico del Área de Ordenación del Dominio Público Hidráulico y Tributaria y de Ingresos del Área Tributaria y de Ingresos.

La nueva implantación de la Agencia en el territorio afecta a la delegación de competencias efectuada mediante la Resolución de 30 de mayo de 2000, por lo cual procede dejarla sin efectos y otorgar otra, adaptada al nuevo despliegue territorial de la Agencia, dado que persisten los motivos que determinaron aquella delegación.

Visto que el artículo 19.13 de la Ley 25/1998, de 31 de diciembre, de medidas administrativas, fiscales y de adaptación al euro, otorga a la directora de la Agencia Catalana del Agua competencias en relación con el dominio público hidráulico y marítimo-terrestre;

Visto lo que dispone el artículo 39 de la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de Generalidad, y de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero,

RESUELVO:

—1 Dejar sin efecto la Resolución de 30 de mayo de 2000, publicada en el DOGC núm. 3157, de 8.6.2000.

—2 Delegar en el director del Área de Ordenación del Dominio Público Hidráulico de la Agencia Catalana del Agua las competencias y funciones que se mencionan a continuación:

a) La resolución para el otorgamiento de las concesiones de agua y las obras asociadas, y de autorizaciones de investigación de aprovechamientos de agua que requieren concesión.

b) La resolución para el otorgamiento de autorizaciones de obras cuando tengan un alcance superior al de una demarcación territorial.

c) La resolución para el otorgamiento de autorizaciones de obras realizadas por entidades mandatarias de la Generalidad.

d) La resolución para el otorgamiento de concesiones de extracciones de áridos en cauce público con carácter exclusivo y de autorizaciones de extracción de áridos en cauce público sin uso exclusivo de más de 20.000 m³/año.

e) La resolución para el otorgamiento de autorización de los contratos de cesión de derechos de aprovechamiento de agua.

f) La resolución para el otorgamiento de autorización de vertidos y de conexión a depuradora.

g) La formulación de requerimientos en el ejercicio de la función ejecutiva de policía del dominio público hidráulico en el ámbito de las funciones que tiene atribuidas.

—3 Delegar en los jefes de Unidad de Gestión del Dominio Público Hidráulico de las demarcaciones territoriales de la Agencia Catalana del Agua, las competencias y funciones relativas a:

a) Resolución para la inscripción de aprovechamientos de aguas a los que se refiere el artículo 52 de la Ley de aguas.

b) Resolución para el otorgamiento de autorizaciones para:

Derivación de aguas con carácter temporal. Navegación.

Extracciones de áridos no encomendadas al director del Área de Ordenación del Dominio Público Hidráulico.

Obras y actividades en el dominio público hidráulico o en zona de policía no encomendadas al director del Área de Ordenación del Dominio Público Hidráulico.

Cruce del dominio público hidráulico mediante líneas de servicios.

Vertido de aguas sanitarias.

c) Resoluciones de deslindes.

d) Informes relativos al planeamiento urbanístico.

e) Informes relativos a los expedientes tramitados por la Administración general del Estado.

f) La formulación de requerimientos en el ejercicio de la función ejecutiva de la policía del dominio público hidráulico en el ámbito de las funciones que tienen atribuidas.

Los actos dictados por delegación se ajustan al régimen que prevé el artículo 39 de la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalidad de Catalunya.

Esta Resolución produce efectos desde el mismo día de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

Barcelona, 26 de julio de 2001

MARTA LACAMBRA I PUIG
Directora

(01.193.034)



DEPARTAMENTO DE INTERIOR

DECRETO

204/2001, de 24 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de casinos de juego.

En virtud de la competencia exclusiva atribuida a la Generalidad de Catalunya en materia de casinos, juegos y apuestas por el artículo 9.32 del Estatuto de autonomía, el Parlamento de Catalunya aprobó la Ley 15/1984, de 20 de marzo, del juego y, posteriormente, la Ley 1/1991, de 27 de febrero, reguladora del régimen sancionador en materia de juego.

El artículo 5.1 de la Ley 15/1984, de 20 de marzo, atribuye al Departamento de Gobernación, ahora de Interior, de acuerdo con el Decreto 297/1999, de 26 de noviembre, de creación y reorganización de departamentos de la Administración de la Generalidad de Catalunya, la potestad de aprobación de las reglamentaciones especiales de los juegos.

En cumplimiento del mandato del artículo 5.2 de la Ley 15/1984, de 20 de marzo, antes mencionada, el Reglamento de casinos de juego aprobado por este Decreto regula el régimen y el ámbito de aplicación, los requisitos que tienen que cumplir las sociedades que pueden ser autorizadas para la instalación y la apertura y el funcionamiento de casinos de juego, el régimen de tramitación, modificación, renovación y cancelación de las autorizaciones, y otros aspectos relativos a las salas de juego y su funcionamiento, los mecanismos de control y los servicios complementarios, así como el personal de los casinos. Finalmente, en lo que concierne al régimen sancionador, remite a la vigente Ley 1/1991, de 27 de febrero, citada, y a la Ley 10/1990, de 15 de junio, sobre policía del espectáculo, las actividades recreativas y los establecimientos públicos.

Así mismo, aprobado el Catálogo de juegos que pueden practicarse exclusivamente en los casinos de juego por el Decreto 386/2000, de 5 de diciembre, con la aprobación ahora del Reglamento de casinos de juego se cumple la Resolución 531/V, de 26 de marzo, del Parlamento de Catalunya, que insta al Gobierno a elaborar y aprobar el reglamento de casinos, dado que todavía está vigente el reglamento estatal aprobado antes de 1980.

En consecuencia, considerando lo que dispone la disposición final 3 de la Ley 15/1984, de 20 de marzo, del juego, y de acuerdo con el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, a propuesta del consejero de Interior y con la deliberación previa del Gobierno,

DECRETO:

Artículo único

Se aprueba el Reglamento de casinos de juego, cuyo texto figura en el anexo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

A partir de la entrada en vigor de este Decreto no es de aplicación en el ámbito de Catalunya el Reglamento de casinos de juego, aprobado por la Orden de 9 de enero de 1979.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos 71 al 75 del Decreto 144/1994, de 14 de junio, por el que se regulan y se adecuan, de acuerdo con la Ley 30/

1992, de 26 de noviembre, los procedimientos reglamentarios que afectan a las materias de régimen local, juego, espectáculos, actividades recreativas, policía autonómica y local y personal al servicio de la Generalidad.

Barcelona, 24 de julio de 2001

JORDI PUJOL
Presidente de la Generalidad de Cataluña

XAVIER POMÉS I ABELLA
Consejero de Interior

ANEXO

Reglamento de casinos de juego

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales y régimen de autorizaciones

CAPÍTULO 1

Objeto, ámbito y régimen jurídico

Artículo 1

Objeto y ámbito

La autorización, la organización y el desarrollo de los juegos de los casinos de juego están sujetos a las disposiciones contenidas en la Ley 15/1984, de 20 de marzo, del juego, en la Ley 1/1991, de 27 de febrero, reguladora del régimen sancionador en materia de juego, en la Ley 10/1990, de 15 de junio, sobre policía del espectáculo, las actividades recreativas y los establecimientos públicos, en este Reglamento y en el resto de disposiciones de carácter general o complementario de desarrollo que resulten aplicables.

Artículo 2

Régimen jurídico

2.1 Tienen la consideración legal de casinos de juego y, por lo tanto, pueden practicarse en ellos los juegos a que hacen referencia los artículos 3 y 4 de este Reglamento, los locales y los establecimientos que, reuniendo los requisitos exigidos por este Reglamento, tengan las autorizaciones otorgadas por la Dirección General del Juego y de Espectáculos.

2.2 Está prohibida la organización y la práctica de juegos que, con el mismo o distinto nombre, constituyan modalidades de los juegos propios de los casinos de juego y se realicen fuera de estos establecimientos o al margen de las autorizaciones, de los requisitos y de las condiciones establecidas en este Reglamento. Así mismo, ningún establecimiento que no esté autorizado como casino de juego puede disfrutar de esta denominación.

CAPÍTULO 2

Los juegos

Artículo 3

Juegos de casinos

3.1 Se consideran juegos exclusivos de casinos y, por tanto, sólo pueden practicarse en los locales o establecimientos autorizados como casinos de juego, los incluidos en el Decreto 386/2000, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Catálogo de juegos que pueden practicarse exclusivamente en los casinos de juego, y las máquinas de azar tipo C, sin perjuicio de lo que dispone la disposición adicional 1 de este Reglamento.

3.2 Los juegos a los que se refiere el apartado anterior tienen que desarrollarse de acuer-

do con los requisitos, los elementos y las reglas establecidas por el Decreto 386/2000, de 5 de diciembre, y por el Reglamento de máquinas recreativas y de azar, aprobado por el Decreto 28/1997, de 21 de enero.

Artículo 4

Otros juegos

4.1 En los casinos de juego está prohibida la práctica de cualquier otro juego que, con igual o distinto nombre, no sea de los enumerados en este capítulo 2 o se practique al margen de los requisitos y de las condiciones establecidas en este Reglamento, incluso en el caso de que constituyan modalidades de aquéllos, salvo la celebración de juegos tradicionales sin apuestas con valor dinerario previa comunicación a la Dirección General del Juego y de Espectáculos.

4.2 No obstante lo que dispone el apartado anterior, la Dirección General del Juego y de Espectáculos puede autorizar torneos y campeonatos de juegos de casino.

TÍTULO 1

El régimen de las autorizaciones

CAPÍTULO 1

Las empresas titulares

Artículo 5

Requisitos de las empresas titulares

5.1 Las empresas titulares de casinos de juego, para poder obtener las correspondientes autorizaciones, tienen que reunir los requisitos siguientes:

a) Tienen que adoptar cualquiera de las modalidades de sociedad mercantil.

b) La sociedad tiene que tener la nacionalidad de cualquiera de los estados miembros de la Unión Europea o firmantes del Acuerdo del espacio económico europeo.

c) Su objeto social tiene que ser la explotación de casinos de juego objeto de la solicitud de autorización y, si procede, de los otros servicios complementarios o accesorios relacionados con su explotación.

d) El capital social mínimo tiene que ser el exigido en cada caso por la normativa mercantil vigente, totalmente suscrito y desembolsado.

e) Las variaciones del capital social y las transmisiones de acciones o participaciones tienen que ser comunicadas a la Dirección General del Juego y de Espectáculos.

f) La participación de capital extranjero en las empresas a que se refiere este Reglamento tiene que ajustarse a la normativa vigente sobre inversiones extranjeras.

g) Ninguno de los socios o accionistas, ya sea persona física o jurídica, puede tener participaciones en el capital ni cargos directivos en más de tres sociedades explotadoras de casinos de juego, dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

h) Ninguna sociedad puede ser titular de más de tres autorizaciones de instalación de casinos en Cataluña.

5.2 Las empresas titulares de autorizaciones de instalación de casinos, con carácter previo a la solicitud de la autorización de apertura y funcionamiento a que se refiere el capítulo 3 del título 1 de este Reglamento, tienen que constituir una fianza de 100 millones de pesetas o 601.012,10 euros.

5.3 Las fianzas tienen que constituirse en la Caja General de Depósitos de la Generalidad de Cataluña, a disposición de la autoridad compe-

tente, de acuerdo con lo que establece el artículo 3 del Decreto 221/1999, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la caja general de depósitos de la Generalidad de Cataluña, y se unifica el régimen de las garantías que ante ella pueden presentarse, y quedan afectas a las responsabilidades económicas en que las empresas pudieran incurrir en razón de lo que prevé este Reglamento, de acuerdo con lo que dispone el artículo 18 de la Ley 1/1991, de 27 de febrero, reguladora del régimen sancionador en materia de juego. La Administración tiene preferencia por su importe sobre cualquier otro acreedor.

5.4 Así mismo, de acuerdo con lo que prevé el mencionado artículo 18 de la Ley 1/1991, de 27 de febrero, la fianza queda sujeta al pago forzoso de las sanciones pecuniarias que los órganos de la administración impongan a la entidad titular, y al pago de los premios que tengan que ser abonados como consecuencia de la explotación de los casinos de juego.

5.5 Las fianzas tienen que ser mantenidas en su totalidad mientras subsistan las circunstancias que motivaron la constitución. Si se produce la disminución de la cuantía o la extinción o la cancelación de la garantía de acuerdo con la normativa específica, la empresa tiene que reponerla o completarla en el plazo máximo de dos meses. El incumplimiento de esta obligación en el plazo establecido da lugar a la suspensión de los efectos de la autorización de apertura y funcionamiento en la empresa y a la incoación de un expediente de cancelación de autorizaciones con audiencia del interesado. La suspensión tiene que mantenerse hasta que haya sido repuesta o completada la fianza o hasta que haya sido resuelto el expediente de cancelación, previa audiencia del interesado.

5.6 Las fianzas pueden cancelarse cuando desaparezcan las causas de su constitución, siempre que no existan responsabilidades pendientes o si ha transcurrido el plazo máximo de prescripción de estas responsabilidades. En estos supuestos tienen que ser devueltas después de haber hecho la liquidación, si procede.

5.7 Para la recuperación de las fianzas constituidas, y a solicitud de la sociedad que las haya constituido, tiene que solicitarse información de los órganos administrativos competentes sobre la existencia de responsabilidades pendientes y tiene que ordenarse la publicación de la solicitud de devolución en el DOGC para que en el plazo de dos meses los posibles interesados puedan ejercer los derechos que afecten a la fianza que se pretende recuperar. Transcurrido este plazo, tiene que procederse a la devolución, previa liquidación de las responsabilidades pendientes, si hubieran.

5.8 La publicación y el transcurso del plazo señalado no son necesarios en el caso de sustitución de fianzas, siempre que se compruebe la no existencia de obligaciones pendientes o, si hay, sean satisfechas.

CAPÍTULO 2

Autorización de instalación

Artículo 6

Forma de otorgamiento de las autorizaciones

6.1 La autorización a una empresa para la instalación y explotación de un casino de juego tiene que efectuarse previa convocatoria de concurso público.

6.2 La convocatoria de concurso público tiene que realizarse mediante resolución del director general del Juego y de Espectáculos.

6.3 La resolución de convocatoria del concurso tiene que publicarse en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya* y tiene que recoger las bases que lo rigen y los criterios objetivos de valoración de las circunstancias siguientes:

- a) El interés turístico del proyecto.
- b) Las garantías personales y financieras de los promotores.
- c) La calidad de las instalaciones y los servicios complementarios que se presten.
- d) El programa de inversiones.
- e) La ubicación y la influencia directa e indirecta que puedan tener la apertura del nuevo casino sobre los ya existentes.
- f) La generación de puestos de trabajo, el plan de formación del personal y los recursos humanos con que se cuenta.
- g) La viabilidad económica del proyecto basándose en los estudios realizados.
- h) La tecnología que se pretende adoptar para la organización y la gestión de los juegos.

Artículo 7

Solicitudes

Las sociedades mercantiles que cumplan los requisitos especificados en el artículo 5 de este Reglamento, o las personas que actúen por cuenta de la correspondiente sociedad proyectada, interesadas en la obtención de una autorización para la instalación y explotación de un casino de juego, pueden tomar parte en el concurso convocado al efecto presentando una solicitud que tiene que recoger:

- a) La identificación del representante de la sociedad solicitante y la cualidad con que actúa en nombre de la sociedad interesada, o bien la identificación de quien actúe por cuenta de la sociedad en proyecto.
- b) La denominación, la duración y el domicilio de la sociedad constituida o, si la sociedad no está constituida, la denominación, la duración y el domicilio previstos.
- c) El nombre comercial previsto para el casino y la situación geográfica del edificio o solar donde pretende instalarse, con la especificación de las dimensiones y las características generales.
- d) La identificación de los socios, especificando la respectiva cuota de participación, y de los miembros de los órganos de administración de la sociedad y apoderados. Si la sociedad no se ha constituido tendrán que identificarse los promotores o futuros socios fundadores y los órganos de administración previstos.
- e) La determinación del emplazamiento y la justificación de la influencia sobre los casinos de juego existentes, en relación con la planificación del juego establecida en Cataluña.
- f) El plazo previsto para la apertura del casino contado desde la fecha de otorgamiento de la autorización de instalación.
- g) Los juegos para los que se solicita la autorización, dentro de los incluidos en el artículo 3 de este Reglamento.
- h) Los periodos anuales de funcionamiento del casino.

Artículo 8

Documentación adjunta a la solicitud

Las solicitudes tienen que llevar adjuntos los documentos siguientes en duplicado ejemplar:

- a) Copia o testimonio notarial de la escritura de constitución de la sociedad y de sus estatutos, con constancia fehaciente de la inscripción en el Registro Mercantil. Si la sociedad no se ha constituido, se presentará proyecto de la escritura y de los estatutos.

b) Copia o testimonio notarial del poder del solicitante, cuando no sea representante legal.

c) Certificación del Registro de la Propiedad de los solares y, si procede, del edificio donde se instalará el casino de juego, o los documentos que acreditan la disponibilidad sobre estos solares e inmuebles.

d) Estimación de la plantilla aproximada de personas que tienen que prestar servicios en el casino con indicación de las categorías o los puestos de trabajo respectivos.

e) Memoria donde se describa la organización y el funcionamiento del casino de juego, con sujeción a las disposiciones de este Reglamento, los servicios complementarios que se pretenden prestar al público y los tipos genéricos de actos artísticos o culturales y de espectáculos, entre otros, que se propone organizar. Esta memoria tiene que contener una descripción detallada de los sistemas previstos de admisión y control de los jugadores, selección, formación, gestión y control del personal, criterios de calidad y revisiones periódicas del material de juego, contabilidad y caja indicando en todo caso el origen y la garantía de la tecnología que tienen que utilizar en la organización y el funcionamiento del casino.

f) Planos y proyectos del casino de juego con especificación de todas las características técnicas exigidas por el ordenamiento urbanístico. El proyecto tiene que referirse, si procede, a las obras complementarias o de adaptación que sean necesarias.

g) Estudio económico y financiero que tiene que comprender, como mínimo, un estudio de la inversión realizada o prevista, con el desglose y detalle de las aportaciones que constituyan o tengan que constituir el capital social u otras aportaciones, y la descripción de las fuentes de financiación, previsiones de explotación y previsiones de rentabilidad.

h) Relación de las medidas de seguridad que tienen que instalarse en el casino, entre las cuales tiene que contarse necesariamente con la instalación contra incendios, unidad de producción autónoma de energía eléctrica de entrada automática en servicio, servicio de seguridad y cajas fuertes.

También pueden adjuntarse a las solicitudes los documentos que se estiman pertinentes, en especial para el afianzamiento de las garantías personales y financieras de los miembros de la sociedad y de esta misma sociedad.

Artículo 9

Tramitación

9.1 Una vez transcurrido el plazo de presentación de solicitudes y de la documentación anexa que tiene que adjuntarse de acuerdo con lo que establezca la convocatoria, la Dirección General del Juego y de Espectáculos enviará una copia al ayuntamiento de la localidad donde se pretenda instalar el casino a fin de que emita informe en que se pronuncie sobre la conformidad de la localización con los usos señalados para la zona por el ordenamiento urbanístico correspondiente.

9.2 Durante la tramitación del expediente, la Dirección General del Juego y de Espectáculos puede dirigirse a los solicitantes para pedir las aclaraciones y la información complementaria que estime oportunas.

9.3 Así mismo, en el plazo de 30 días a contar desde la finalización del plazo de presentación de solicitudes, la Dirección General del Juego y de Espectáculos tiene que elaborar informe previo respecto de la solicitud o solicitudes presentadas en el que se podrá condicionar la ad-

misión de la solicitud a la modificación de algunos aspectos o al cumplimiento de determinados requisitos, de acuerdo con lo que dispone este Reglamento. Este informe tiene que enviarse a los solicitantes a fin de que en el plazo de 10 días desde su recepción manifiesten su conformidad con las modificaciones propuestas y/o con el cumplimiento de los requisitos exigidos. Si esta aceptación o conformidad no fuese comunicada dentro el plazo establecido, se entenderá que se ha desistido del procedimiento de solicitud de la autorización.

9.4 Transcurrido el plazo de presentación de las respectivas manifestaciones de conformidad, la Dirección General del Juego y de Espectáculos tiene que emitir en el plazo de 20 días informe sobre la solicitud presentada que resulte más idónea de acuerdo con la documentación aportada, los criterios que tienen que valorarse según la convocatoria y lo que establece el artículo siguiente para los supuestos de concurrencia de solicitudes. En el caso de que el solicitante más idóneo sea una sociedad no constituida o en proyecto, la Dirección General del Juego y de Espectáculos le requerirá a fin de que en el plazo de 30 días proceda a la constitución de la sociedad y así lo acredite, confirmando también los datos previstos en los apartados a), b) y d) del artículo 7 de este Reglamento en relación con la sociedad que se ha constituido y aportando copia de la escritura social y de los estatutos. Este último plazo puede prorrogarse por la Dirección General, por causa debidamente justificada.

Artículo 10

Concurrencia de solicitudes

Cuando hubieran diversas solicitudes en concurrencia, se tendrán en cuenta los criterios de preferencia que señale la convocatoria, entre los cuales tendrá carácter prioritario la planificación sectorial y de conjunto, el grado de saturación de la demanda global de juego, y la idoneidad del emplazamiento solicitado, de acuerdo con los apartados e) y f) del artículo 6.3 de este Reglamento.

Así mismo, si la convocatoria hubiera previsto la concesión de más de una autorización de acuerdo con la planificación del juego vigente en Cataluña, el informe que tiene que emitir la Dirección General del Juego y de Espectáculos de acuerdo con el apartado 4 del artículo anterior podrá considerar como idónea más de una solicitud, sin superar en ningún caso el número máximo de autorizaciones que se hubiera previsto.

Artículo 11

Resolución

11.1 La resolución que autoriza la instalación del casino de juego es dictada por el director general del Juego y de Espectáculos y tiene que expresar:

- a) Denominación, duración, domicilio de la sociedad titular y capital social.
- b) Relación de los socios, con especificación de sus aportaciones o participaciones respectivas en el capital, y los miembros de los órganos de administración y representación de la sociedad y los apoderamientos.
- c) Nombre comercial y localización del casino.
- d) Aprobación o modificaciones del proyecto arquitectónico propuesto, de los servicios complementarios y de las medidas de seguridad.
- e) Salas de juego previstas para la instalación de los diferentes juegos autorizados.
- f) Plazo máximo para solicitar la autorización de apertura y funcionamiento del casino, hacien-

do constar la obligación de solicitar y obtener previamente las correspondientes licencias municipales de acuerdo con lo que establece el artículo 22 del Decreto 239/1999, de 31 de agosto, por el que se aprueba el catálogo de los espectáculos, las actividades recreativas y los establecimientos públicos sometidos a la Ley 10/1990, de 15 de junio, sobre policía del espectáculo, las actividades recreativas y los establecimientos públicos.

11.2 La resolución del concurso, que podrá en todo caso declararlo desierto, tiene que publicarse en el DOGC y tiene que notificarse en forma a todos los concursantes y al ayuntamiento de la localidad donde se pretenda ubicar el casino.

11.3 La autorización tiene carácter intransmisible.

CAPÍTULO 3

Autorización de apertura y funcionamiento

Artículo 12

Solicitud de autorización de apertura y funcionamiento

12.1 Dentro del plazo señalado en la autorización de instalación, la sociedad titular tiene que solicitar a la Dirección General del Juego y de Espectáculos la autorización de apertura y funcionamiento.

12.2 Si la documentación complementaria a que hace referencia el artículo siguiente no puede aportarse junto con la solicitud, la sociedad titular tendrá que solicitar la prórroga oportuna, justificando debidamente y detalladamente las causas que lo impiden. El director general del Juego y de Espectáculos, con los informes previos pertinentes, tiene que resolver otorgando o denegando la prórroga. En caso de denegación y cuando expire el plazo sin solicitar prórroga, se declarará caducada la autorización de instalación.

Artículo 13

Documentación complementaria

A la solicitud de autorización de apertura y funcionamiento tienen que adjuntarse los documentos siguientes:

a) Licencia municipal de obras y certificación de obra acabada y que las obras e instalaciones realizadas se corresponden con el proyecto básico por el que se concedió la autorización de instalación, con indicación expresa del aforo de los diferentes espacios o salas del casino, y las otras licencias municipales de acuerdo con lo que prevé el artículo 22 del Decreto 239/1999, de 31 de agosto, por el que se aprueba el catálogo de los espectáculos, las actividades recreativas y los establecimientos públicos sometidos a la Ley 10/1990, de 15 de junio, sobre policía del espectáculo, las actividades recreativas y los establecimientos públicos.

b) Certificación acreditativa de haber constituido la fianza a que se refiere el artículo 5.2 de este Reglamento.

c) Relación provisional del personal que tenga que prestar servicios en el casino, con especificación de los lugares de trabajo.

d) Relación detallada de los juegos a practicar, con indicación del número inicial de mesas correspondientes a cada uno de ellos y de las bandas de fluctuación de los límites mínimos y máximos, de las apuestas en las diversas mesas, salas y juegos, así como de las máquinas recreativas y de azar.

e) Propuesta de horario máximo de funcionamiento de las diferentes salas de juego y servicios ofrecidos a los visitantes.

f) Indicación de las entidades suministradoras de material de juego a utilizar, así como de los modelos, si procede.

g) Todos los documentos que acrediten el cumplimiento de los condicionantes establecidos en la resolución de autorización de instalación, en el caso de que hubieran.

Artículo 14

Tramitación y resolución

14.1 Una vez recibida la solicitud y la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Dirección General del Juego y de Espectáculos tiene que ordenar la práctica de las correspondientes inspecciones para comprobar el cumplimiento de los requisitos de la instalación y otras obligaciones legales. Las inspecciones tienen que practicarse en presencia de los representantes de la sociedad titular y de los técnicos que aquélla designe, y tiene que levantarse el acta y el informe correspondientes.

14.2 Si como resultado de la inspección o de la documentación presentada se observaran deficiencias subsanables, tiene que concederse el plazo adecuado para corregirlas. Transcurrido este plazo, tienen que volver a practicarse las comprobaciones oportunas, y si el resultado es negativo tiene que dictarse una resolución denegatoria de la autorización, que comportará también la caducidad de la autorización de instalación.

14.3 Si el examen de los documentos presentados y el resultado de la inspección son satisfactorios, la Dirección General del Juego y de Espectáculos tiene que conceder la autorización de apertura y funcionamiento.

Artículo 15

Requisitos formales de la resolución

En la resolución de autorización de apertura y funcionamiento del casino, se tiene que hacer constar:

a) Identificación de la sociedad titular y nombre comercial del casino.

b) Las fechas de apertura y de cierre de las temporadas de funcionamiento del casino, o el carácter permanente.

c) El horario máximo de funcionamiento de las diversas salas de juegos y servicios, así como los correspondientes aforos.

d) La relación de juegos autorizados y del número inicial de mesas y máquinas, señalando los límites mínimos y máximos de las apuestas o, si procede, las correspondientes bandas de fluctuación.

e) La fecha de apertura o de inicio de la actividad del casino y los plazos para la apertura de la totalidad de los servicios del casino, si no entran todos simultáneamente en servicio. Si la autorización de apertura y funcionamiento se refiere a una instalación provisional, se tiene que hacer constar la fecha límite para proceder a la apertura de la instalación definitiva.

f) Los nombres y apellidos del director de juegos, de los subdirectores y de los miembros del comité de dirección, si procede.

g) El plazo de duración de la autorización de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de este Reglamento.

Artículo 16

Notificación de la resolución

16.1 La resolución tiene que notificarse a la sociedad titular de la autorización de instalación y al ayuntamiento de la localidad donde se ubique el casino.

16.2 Si la autorización introdujera modificaciones respecto de lo solicitado, la sociedad titu-

lar de la autorización de instalación tiene que manifestar su conformidad o las objeciones en el plazo de diez días desde la notificación. En el segundo caso, la Dirección General del Juego y de Espectáculos ha de resolver sobre las objeciones y notificarlo al titular a fin de que manifieste su aceptación en el plazo que se señale, quedando caducadas en caso contrario las autorizaciones de apertura y funcionamiento y de instalación.

Artículo 17

Vigencia y renovación

17.1 La autorización de apertura y funcionamiento tiene una vigencia de quince años y será renovable por periodos sucesivos de quince años.

17.2 Seis meses antes, como mínimo, de la fecha de expiración de cada plazo de vigencia de la autorización, la sociedad titular tiene que instar de la Dirección General del Juego y de Espectáculos la renovación de la autorización, la cual resolverá concediendo o denegando la renovación solicitada. La denegación de la solicitud, si procede, tiene que ser motivada y sólo puede acordarse cuando concorra alguna de las causas que, de acuerdo con lo que dispone el artículo 9 de la Ley 1/1991, de 27 de febrero, reguladora del régimen sancionador en materia de juego, den lugar a la revocación.

17.3 Si la autorización de apertura y funcionamiento del casino se ha otorgado para una instalación provisional, la autorización se concederá inicialmente por un año, renovable por periodos de igual duración hasta la entrada en funcionamiento de la instalación definitiva, de acuerdo con lo que prevé el artículo 15.e) de este Reglamento. La apertura de esta instalación definitiva tiene que ser autorizada y tramitada en la forma prevista por los artículos 12 al 17 de este Reglamento y no hará falta la presentación de los documentos que, aportados para la instalación provisional, fueran válidos para la definitiva.

17.4 Si la apertura de la instalación definitiva no se produce en el plazo señalado en la autorización de apertura y funcionamiento, se producirá la caducidad de la autorización de apertura y funcionamiento de la instalación provisional, que comportará también la de la autorización de instalación.

17.5 La Dirección General del Juego y de Espectáculos, sin perjuicio de la realización de las inspecciones y controles que se consideren oportunos, tiene que proceder como mínimo cada 5 años a la revisión completa de las instalaciones del casino, con el objeto de comprobar su grado de mantenimiento y el cumplimiento de los requisitos y condiciones legales y reglamentarios exigidos por el otorgamiento de la autorización de apertura y funcionamiento.

Artículo 18

Cancelación o extinción de autorizaciones

Puede cancelarse la autorización de apertura y funcionamiento de un casino de juego, y por tanto producirse la extinción de la autorización de instalación en los casos siguientes:

a) Por renuncia de la sociedad titular manifestada por escrito a la Dirección General del Juego y de Espectáculos.

b) Por disolución de la sociedad titular.

c) Por el transcurso del plazo de validez sin haber solicitado la renovación.

d) Como consecuencia de la imposición de una sanción firme en materia de juego, de acuerdo con lo que dispone la Ley 1/1991, de 27 de febrero, reguladora del régimen sancionador en materia de juego, que comporte la revocación de la autorización.

e) Por resolución motivada adoptada en el procedimiento correspondiente, que tiene que ajustarse, en todo caso, a lo que prevé la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, y que recoja alguna de las causas siguientes:

1. Por pérdida de la disponibilidad legal o real del local o establecimiento donde está situado el casino de juego.

2. Por la concurrencia de cualquiera de las causas que prevé el artículo 9 de la Ley 1/1991, de 27 de febrero, reguladora del régimen sancionador en materia de juego.

3. Cuando el casino permanezca cerrado por más de treinta días consecutivos sin autorización previa o causa justificada.

Artículo 19

Modificaciones de las autorizaciones

19.1 Requieren autorización previa de la Dirección General del Juego y de Espectáculos las modificaciones de las autorizaciones de instalación y de las de apertura y funcionamiento que afecten a alguno de los aspectos siguientes:

a) La variación estatutaria del régimen jurídico de las aportaciones, acciones o participaciones de la sociedad.

b) El cambio del emplazamiento del casino de juego, tanto en su instalación provisional como definitiva. Esta modificación implicará la modificación de la autorización de instalación teniéndose que dar cumplimiento a aquello que establece el artículo 9.1 de este Reglamento y hará falta la solicitud y obtención de una nueva autorización de apertura y funcionamiento referida al nuevo emplazamiento.

c) Las modificaciones en la estructura o configuración del edificio o los locales del casino.

d) La sustitución del director de juegos, subdirectores o miembros del comité de dirección.

e) Las variaciones relativas a los juegos autorizados.

f) Las modificaciones de los límites mínimos y máximos y de las bandas de fluctuación de mínimos y máximos de las apuestas.

g) Las variaciones en el horario máximo de apertura y de cierre de las salas y servicios.

h) Los cambios relativos al periodo anual de funcionamiento.

i) La constitución de cargas reales de cualquier naturaleza sobre los inmuebles donde se encuentra el casino, excepto en el caso en que los inmuebles no fueran propiedad de la sociedad titular de la autorización de instalación del casino.

j) La suspensión del funcionamiento del casino.

19.2 Cualquier otra modificación no contenida en los apartados anteriores y, especialmente la variación del régimen de administración de la sociedad, de la composición de los órganos de administración o el otorgamiento de apoderamientos o delegaciones, tendrá que ser comunicada a la Dirección General del Juego y de Espectáculos.

TÍTULO 2

Las salas de juego, su funcionamiento y mecanismos de control y los servicios complementarios

CAPÍTULO 1

Las salas de juego

Artículo 20

Condiciones de las salas de juego

20.1 En los casinos de juego, aparte de la

sala o salas principales de juego, podrán autorizarse salas privadas y otras salas donde se permitirá la instalación de máquinas recreativas y de azar, los juegos de la Bola y la Rueda de la fortuna y mesas de demostración de los otros juegos de contrapartida autorizados, con límites de apuesta correspondientes a la mitad inferior de las bandas de fluctuación autorizadas para cada juego.

20.2 Las salas a que se refiere el apartado anterior tienen que encontrarse en el mismo recinto del casino, a menos que la Dirección General del Juego y de Espectáculos autorice excepcionalmente otra ubicación. La disposición de los locales tiene que ser tal que las salas estén separadas las unas de las otras y no sea normalmente visible el interior desde la vía pública o desde los locales de libre acceso al público.

20.3 Los visitantes de las salas de juego tienen que entrar en el establecimiento y salir por las mismas puertas que los otros clientes del casino. Sin embargo, la Dirección General del Juego y de Espectáculos a propuesta de la sociedad titular puede autorizar discrecionalmente accesos o entradas independientes para las salas que se encuentren separados de las salas principales de juego, que pueden tener requisitos de admisión diferenciados según su respectivo reglamento, así como también para los servicios complementarios del casino o las salas privadas cuando su naturaleza así lo haga aconsejable.

20.4 En el interior de las salas de juego no se admiten más servicios complementarios que los de cafetería, bar o restaurante y salas de espectáculos o fiestas, que tienen que estar claramente separados de las mesas, aunque no necesariamente mediante tabiques o cierres de obra.

20.5 La construcción y la decoración de la sala de juego tiene que reunir los requisitos de seguridad activa y pasiva exigidos por la normativa sobre espectáculos públicos, así como salidas de emergencia suficientes para el aforo previsible del local y medidas de seguridad con el fin de evitar accesos incontrolados desde el exterior.

20.6 El pavimento y las paredes de las salas han de estar revestidas de material no combustible que favorezca la insonorización.

20.7 Con independencia de la iluminación general del local, las mesas y las máquinas tienen que disponer de iluminación propia que elimine las sombras sin producir efectos que puedan deslumbrar a los jugadores o empleados. Todas las salas de juego tienen que disponer de instalación de aire acondicionado.

20.8 La señalización, los carteles de información general de carácter fijo y los documentos de oferta de servicios tienen que ajustarse a las exigencias de la Ley 1/1998, de 7 de enero, de política lingüística.

20.9 El traslado y transporte del material de juegos de casinos tiene que ser autorizado por el director general del Juego y de Espectáculos.

Artículo 21

Admisión

21.1 La entrada en las salas de juego de los casinos está prohibida a:

a) Las personas a que se refiere el artículo 9 de la Ley 15/1984, de 20 de marzo, del juego.

b) Las personas que por resolución judicial tengan limitado el acceso a salas de juego, siempre que la mencionada resolución haya sido puesta en conocimiento del casino.

c) Las personas a que hace referencia el artículo 16.4 de la Ley 10/1990, de 15 de junio, sobre policía del espectáculo, las actividades recreativas y los establecimientos públicos.

d) Las personas que se encuentren incluidas en la base de datos de personas que tienen prohibida la entrada en bingos y casinos.

21.2 El control del respeto de las prohibiciones a que se refiere este artículo es ejercido por los servicios de admisión de los casinos. Si el director de juegos advierte la presencia en la sala de alguna persona comprendida en las prohibiciones mencionadas, tendrá que invitarla a abandonar la inmediatamente.

21.3 Asimismo, tiene que impedirse el acceso de las personas respecto de las cuales se determine la falsedad de sus documentos de identificación atendiendo a la obligación de identificación prevista en el artículo 24.1 de este Reglamento, sin perjuicio de otras responsabilidades que puedan derivarse de la falsedad mencionada.

21.4 Además, de acuerdo con las limitaciones del acceso a los establecimientos públicos previstas en el artículo 9 del Decreto 200/1999, de 27 de julio, por el que se regula el derecho de admisión a los establecimientos públicos donde se realizan espectáculos y actividades recreativas, el director de juegos del casino o persona que lo sustituya tiene que impedir el acceso o expulsar del casino a las personas con actitudes violentas o que puedan producir peligro o molestias según lo expresado en el mencionado precepto. Estas expulsiones tienen que ser comunicadas a la Dirección General del Juego y de Espectáculos, sin perjuicio de lo que establece el artículo 9.4 del Decreto 200/1999 citado.

Artículo 22

Otras condiciones de admisión

Los casinos pueden exigir a quien quiera acceder a ellos determinadas condiciones relativas a la vestimenta o etiqueta u otras condiciones especiales, tanto con carácter permanente como restringidas en determinadas épocas, jornadas u horas de funcionamiento de las salas de juego, de acuerdo con lo que dispone el Decreto 200/1999, de 27 de julio, por el que se regula el derecho de admisión a los establecimientos públicos donde se realizan espectáculos y actividades recreativas.

Artículo 23

Registro de visitantes

23.1 Los casinos tienen que disponer, mediante un soporte o sistema informático, de un registro de visitantes en el que se anoten los datos identificativos de los visitantes y la información relativa a las visitas sucesivas. A sí mismo, contendrá y dispondrá de los mismos datos respecto de las personas que tengan prohibido el acceso a los casinos de acuerdo con lo que establece el Decreto 324/1994, de 16 de noviembre, por el que se regulan los ficheros automatizados que contienen datos de carácter personal gestionados, entre otros, por el Departamento de Interior, y en ambos supuestos con las garantías que prevé la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

23.2 La Dirección General del Juego y de Espectáculos, previa tramitación del oportuno expediente, tiene que incluir en la base de datos de personas que tienen prohibida la entrada en bingos y casinos a:

a) Las personas que voluntariamente lo soliciten, por ellas mismas o confirmando solicitudes presentadas por familiares, y aquellas de quien lo solicitan sus representantes legales.

Esta prohibición puede tener carácter indefinido o temporal. En todo caso tiene que tener

la duración que solicite el interesado o representante legal con un mínimo de seis meses y únicamente puede ser levantada una vez finalizado el plazo fijado a petición expresa del interesado o representante legal. Las prohibiciones temporales pueden ser renovadas.

b) Las personas que como consecuencia de expediente sancionador queden expresamente sancionadas con la prohibición de entrada por un tiempo determinado. La tramitación de estos expedientes tiene carácter reservado.

Artículo 24

Servicio de admisión

24.1 El servicio de admisión del casino tiene que identificar a todos los visitantes antes de facilitarles el acceso y tiene que abrir, en la primera visita, una ficha en el registro de visitantes en el que tienen que figurar, como mínimo, los datos siguientes:

a) Nombre y apellidos.

b) Número del documento nacional de identidad, del carné de conducir, del pasaporte o del documento equivalente, y si procede registro de parámetros biométricos autorizados.

c) Fecha de nacimiento.

d) Fecha de apertura de la ficha.

24.2 En visitas posteriores, será suficiente la identificación de los visitantes.

24.3 Las fichas personales tienen carácter reservado y sólo podrán ser reveladas por el casino previa autorización de la Dirección General del Juego y de Espectáculos y de acuerdo con lo que dispone la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

24.4 Para tener acceso a las salas de juego, los visitantes tienen que obtener en los servicios de admisión del casino una tarjeta de entrada.

24.5 La tarjeta de entrada es facilitada previa presentación del documento nacional de identidad, pasaporte, permiso de conducción de vehículos a motor, o documento suficiente para justificar su estancia en España conforme a la legislación vigente, siempre que en el mismo figure su nombre completo, dirección, fotografía y firma.

24.6 Las tarjetas de entrada tienen siempre carácter nominativo. Las personas a favor de las cuales se expidan están obligadas a presentarla en todo momento a requerimiento de los empleados del casino. Si no lo hacen serán invitadas a abandonar las salas de juego.

24.7 Las tarjetas de entrada están numeradas correlativamente y contienen, al menos, los datos siguientes: nombres y apellidos, número del documento nacional de identidad o equivalente, número de la ficha personal del cliente, fecha de emisión, plazo de validez, firma del director de juegos o sello del casino.

La Dirección General del Juego y de Espectáculos puede autorizar un procedimiento de admisión con requisitos de identificación diferenciados para los grupos, viajes o visitas colectivas.

24.8 Las tarjetas de entrada se expiden a un precio unitario que es fijado por la Dirección General del Juego y de Espectáculos, a propuesta del casino, y tienen validez para un solo día.

No obstante, el casino, con la autorización previa de la Dirección General del Juego y de Espectáculos, puede establecer tarjetas especiales de precio inferior al unitario en los casos siguientes:

a) Visitantes o grupos de personas invitadas.

b) Personas que asistan a convenciones o congresos.

c) Personas integrantes de viajes colectivos.
d) Grupos de personas que utilicen los servicios complementarios del casino.

e) Tarjetas de validez superior a un día, que pueden expedirse por una semana, por un mes o por toda la temporada anual, y cuyo precio tiene que ser fijado por la Dirección General del Juego y de espectáculos a propuesta del casino.

24.9 La Dirección General del Juego y de Espectáculos puede autorizar también la expedición de tarjetas especiales para visitantes invitados.

24.10 La tarjeta de entrada da derecho al acceso a la sala o salas principales de juego que haya en el casino y a la práctica de los juegos en la forma establecida reglamentariamente para cada uno de ellos.

24.11 En los accesos independientes a determinadas salas separadas de las salas principales de juego y a las salas privadas, sólo se tendrá acceso con la invitación previa de la dirección del casino de acuerdo con la autorización prevista al artículo 20.3 de este Reglamento.

24.12 El acceso y el disfrute de los restantes servicios complementarios del casino puede subordinarse a la expedición de entradas independientes, con sujeción a las normas especiales que regulan cada tipo de actividad.

24.13 La expedición de tarjetas puede sustituirse transitoriamente, en caso de producirse una aglomeración en el servicio de admisión del casino, por la entrega de un volante provisional, previa exhibición del documento identificador y pago del importe de la tarjeta, la cual tendrá que ser entregada posteriormente a cada titular, una vez haya sido formalizada.

24.14 En el servicio de admisión del casino ha de haber folletos gratuitos donde consten las normas generales de funcionamiento de las salas de juego que la dirección del casino estime de interés y, necesariamente, las relativas al horario, el cambio de moneda extranjera, la obligación de jugar con dinero en efectivo, las apuestas máximas y mínimas en cada tipo de juego, las condiciones de admisión, los precios de las tarjetas y los juegos que puedan practicarse en el casino.

24.15 El servicio de admisión del casino tiene la obligación de ejercer con la debida diligencia el control de los requisitos de la admisión de los visitantes.

Artículo 25

Excepciones a la expedición de la tarjeta de entrada

25.1 No es exigible la expedición de tarjetas de entrada para el acceso a las salas de juego y otras dependencias del casino a los funcionarios que en el cumplimiento de sus funciones se personen y tengan relación con las actuaciones y actividades que se desarrollen en el casino.

25.2 Las personas mencionadas en el apartado anterior tienen que acreditar su identidad en el servicio de admisión del casino y tendrán libre acceso a todas las dependencias, de acuerdo con sus funciones. No podrán participar, sin embargo, en los juegos ni disfrutar de los servicios complementarios de los casinos en la medida en que no lo exija el cumplimiento de las funciones que tengan que desarrollar.

25.3 La Dirección General del Juego y de Espectáculos tiene que determinar los requisitos de protocolo y, si procede, de identificación para la entrada o visita en los casinos de autoridades, personalidades y acompañantes.

CAPÍTULO 2

El funcionamiento de las salas de juego

Artículo 26

Horarios de funcionamiento

26.1 Dentro de los límites máximos de horario fijados por la autorización de apertura y funcionamiento, el casino tiene que determinar las horas en que efectivamente empiezan y acaban los juegos y puede establecer horarios distintos para las diferentes salas y servicios y para los días laborables, festivos y vísperas, pero sin que en ningún caso el funcionamiento de la sala principal de juegos del casino pueda exceder de veinte horas diarias.

26.2 El casino tiene que comunicar a la Dirección General del Juego y de Espectáculos el horario o los horarios realmente practicados en la sala principal de juegos. Si se propone variarlos, tanto para reducirlos como para ampliarlos dentro de los límites máximos de la autorización, tiene que comunicarlo igualmente y no pueden ponerse en práctica sino cuándo la Dirección General del Juego y de Espectáculos exprese su conformidad o transcurran tres días hábiles desde la comunicación sin que haya manifestado oposición al cambio.

26.3 El horario de funcionamiento de la sala o salas del casino tiene que anunciarse gráficamente en el local destinado a la recepción o control de visitantes. La apertura al público y la finalización de los juegos tienen que producirse precisamente a las horas previstas, sin que puedan alterarse, excepto en la forma prevista en el apartado 2 de este artículo. El casino no puede suspender los juegos antes de la hora prevista, a menos que exista causa mayor o cuando, faltando menos de dos horas para la fijada para el cierre, transcurran treinta minutos sin que se encuentre ningún visitante en la sala de juego.

26.4 Durante el horario de funcionamiento de las salas de juego, el casino tiene que suspender transitoriamente la admisión de visitantes por razones de aforamiento autorizado, o cuando se haga desaconsejable el incremento por razones de seguridad pasiva o grave inconveniente o molestia para la práctica normal de los juegos.

Artículo 27

Cambio de divisas, cajeros automáticos y oficinas bancarias

27.1 Los casinos de juego pueden efectuar cambios de moneda extranjera en sus dependencias de caja y en los cajeros automáticos existentes o instalar oficinas exclusivamente dedicadas a ello, con sujeción a las normas vigentes sobre cambio de divisas. En ningún caso puede efectuarse el cambio en las mesas de juego.

27.2 También pueden instalarse en los casinos, fuera de las salas de juego, oficinas dependientes de entidades bancarias de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 28

Funcionamiento de las mesas de juego

28.1 Los visitantes de las salas de juego no están obligados a participar en los juegos.

28.2 Una vez efectuado el anticipo sobre una mesa determinada, el casino está obligado a ponerla en funcionamiento cuando se presente el número mínimo de jugadores que determinen las reglas de funcionamiento del juego correspondiente y a continuar el juego hasta la hora fijada para la finalización; asimismo, pueden celebrarse nuevas sesiones en la misma mesa en momentos diferentes de la jornada, de acuerdo

con la afluencia de jugadores. Una vez iniciado el juego en cada mesa de la manera descrita, la partida no puede ser interrumpida antes de la hora de finalización en ninguna mesa, excepto cuando los jugadores se retiren de alguna o cuando concurra el supuesto a que se refiere el apartado siguiente. El director de juegos puede también clausurar el juego en una mesa cuando haya fundadas sospechas de que el juego se desarrolla incorrecta o fraudulentamente. Este hecho tiene que ser comunicado a la Dirección General del Juego y de Espectáculos.

28.3 Cuando en las salas funcionen diversas mesas de juego y la partida haya perdido animación en alguna de ellas, el director de juegos puede suspender la partida, pero dejando en servicio mesas del mismo juego en número suficiente, según su criterio, para que los jugadores presentes puedan continuar la partida. La misma regla tiene que aplicarse al inicio de la sesión en las salas de juego cuando el número de jugadores presentes no aconseje la puesta en funcionamiento de todas las mesas al mismo tiempo, caso en que la apertura de mesas puede efectuarse de manera progresiva.

28.4 En todo caso, durante el transcurso de todo el horario en que las salas principales de juego del casino se encuentren abiertas al público, tiene que ponerse en servicio, como mínimo, una mesa de Ruleta francesa o americana y una mesa de Black Jack, siempre que los mencionados juegos sean autorizados en el casino. En los otros juegos de contrapartida, tienen que seguirse las normas establecidas en los apartados anteriores; y en los juegos de círculo sólo existe la obligación de poner en servicio la mesa cuando concurran, al menos, cuatro jugadores.

28.5 Los juegos cesan obligatoriamente a la hora fijada como límite en cada sala de juego. Momentos antes de la hora límite, el jefe de la mesa o inspector tiene que anunciar en voz alta: "las tres últimas bolas", en las mesas de Bola, Ruleta francesa y Ruleta americana de un solo cero; "las tres últimas tiradas", en las mesas de dados; "las últimas cinco manos", en las mesas de Punto y banca, Póquer y Bacará en cualquiera de sus modalidades; y el último *sabot* en la mesa de Black Jack. En las mesas de Treinta y cuarenta, la partida tiene que detenerse en el último corte que se efectúe dentro de los treinta últimos minutos de horario y en las máquinas tiene que anunciarse: "los últimos 5 minutos".

28.6 Durante el desarrollo de la sesión, y una vez puesta en funcionamiento una mesa, el casino puede variar el límite de apuesta, anunciando las tres últimas bolas, jugadas o manos y complementando el anticipo de la mesa si corresponde, de acuerdo con lo que establece el artículo 41 de este Reglamento.

En todo caso, el casino tiene que poner en funcionamiento una mesa, al menos, de Ruleta y de Black Jack, con el límite mínimo de apuestas autorizado para estas mesas de juego, a menos que en la autorización concreta se disponga otra cosa.

Artículo 29

Naturaleza de las apuestas

29.1 Los juegos tienen que practicarse sólo con dinero en efectivo. Están prohibidas y carecen de todo valor las apuestas bajo palabra y toda forma de asociación de dos o más jugadores con el ánimo de sobrepasar los límites máximos en cada tipo de apuestas establecidas en las diferentes mesas de juego.

29.2 Las sumas constitutivas de las apuestas están representadas por billetes y moneda

metálica de curso legal, o por fichas o placas facilitadas por el casino por su cuenta y riesgo, a cambio de los medios legales de pago.

29.3 La dirección del casino puede establecer que todas las apuestas se efectúen en múltiplos enteros del mínimo autorizado para cada mesa.

29.4 La Dirección General del Juego y de Espectáculos puede autorizar, desde el momento que lo considere oportuno, la incorporación de sistemas informatizados de las apuestas y jugadas al funcionamiento de los juegos de mesa aprobados en el Catálogo de juegos de casino.

Artículo 30

Las apuestas en los juegos de contrapartida

30.1 En los juegos llamados de contrapartida, como la Bola, el Treinta y cuarenta, la Ruleta francesa, la Ruleta americana, el Black Jack, los Dados o craps, el Punto y banca, los póqueres de contrapartida y la Rueda de la fortuna, las apuestas sólo pueden efectuarse mediante fichas o placas.

30.2 El cambio de dinero por fichas, para los juegos antes mencionados, puede efectuarse en las dependencias de caja que ha de haber en las salas de juego o bien en la misma mesa.

30.3 El cambio de dinero y fichas o placas en la mesa de juego se efectúa por el crupier que después de colocar en un lugar visible de la mesa, dispuesto al efecto, el billete o los billetes de banco desplegados o la placa, tiene que decir en voz alta su valor. Acto seguido, tiene que alinear y contar delante de él de manera ostensible las fichas pasándolas al cliente o efectuando la apuesta por éste solicitada. Finalmente, y asimismo de manera ostensible, tiene que colocar la placa o ficha cambiada en la caja de la mesa y el billete tiene que introducirlo en otra caja diferente y con cierre de seguridad.

30.4 Los billetes cambiados no pueden sacarse de la caja hasta el final de la partida y con la finalidad de efectuar el recuento. No obstante, si la acumulación de billetes en las cajas fuera excesiva, pueden extraerse éstos y efectuar la cuenta de los billetes en el departamento de caja o en la dependencia destinada a tal efecto. La cuantía de los billetes así contados se tiene que hacer constar en un acta sucinta que tiene que firmar el director de juegos o persona que lo sustituya. La copia del acta tiene que introducirse en la caja que tenga que volver a estar colocada en la mesa o en la que ya se hubiera colocado para sustituirla.

Este procedimiento es también aplicable para la cuenta parcial de las propinas a que hace referencia el artículo 53 de este Reglamento, en caso de que la caja respectiva no admitiera más fichas.

Artículo 31

Las apuestas en los juegos de círculo.

31.1 En los juegos llamados de círculo, como el Bacará, el Bacará a dos paños y los póqueres de círculo, la suma en banca tiene que componerse exclusivamente de fichas y placas. Las apuestas pueden efectuarse en billetes de banco, pero en caso de pérdida, su cambio es obligatorio.

31.2 Las operaciones de cambio tienen que ser efectuadas en las dependencias de caja de las salas de juego. En las mesas de juego, los jugadores sólo pueden cambiar a través de un empleado del casino, diferente del crupier y que no tiene que tener otra función que la indicada. Este empleado tiene que extraer las fichas o placas cambiadas de una caja especial situada junto a

la mesa, que tiene que contener una suma fijada por el director de juegos.

31.3 Cuando el empleado encargado del cambio necesite un mayor número de fichas y placas para su caja, tiene que expedir un documento indicativo de las fichas y placas que solicita de la caja central y de las placas o billetes de banco a cambiar. Este documento, firmado por el empleado y por quién desarrolla las funciones de jefe de partida, tiene que ser enviado a la caja central mediante otro empleado, el cual tiene que devolver sin demora al encargado del cambio el número exacto de fichas y placas solicitadas. El documento acreditativo del cambio tiene que quedar depositado en la caja central.

El procedimiento previsto en este apartado tiene que aplicarse también cuando sea necesario cambiar placas o fichas en las mesas de juego a que se refiere el artículo precedente.

Artículo 32

Cantidades o apuestas olvidadas o perdidas

32.1 Las cantidades o apuestas que se encuentran olvidadas o perdidas en el suelo o sobre las mesas de juego, o abandonadas durante las partidas, cuyo propietario sea desconocido, tienen que ser llevadas inmediatamente a la caja central del casino y anotadas en un registro especial. Su importe se tiene que hacer constar en una partida especial de la contabilidad del casino, cuyo saldo tiene que coincidir, al acabar la temporada, con la suma que dé el registro antes aludido.

32.2 En el caso de cantidades abandonadas durante las partidas, el importe tiene que determinarse por el total de la apuesta inicial olvidada, sin computar las ganancias que pudieran haberse acumulado hasta el momento en que se compruebe, después de buscar al propietario, que las cantidades o apuestas estén efectivamente abandonadas.

32.3 Si el legítimo propietario de la cantidad o apuesta encontrada aparece y demuestra de manera indiscutible su derecho, el casino tiene que restituirle esta cantidad. El importe de la restitución tiene que anotarse en la partida especial de la contabilidad y en el registro a que se refiere el apartado 1, haciendo constar la fecha del reintegro, el nombre y la dirección del interesado, las pruebas presentadas y una referencia a la anotación primitiva.

32.4 Las cantidades ingresadas por el casino en este concepto tienen que ser entregadas anualmente a entidades sin ánimo de lucro que se dediquen a obras de asistencia social o beneficencia.

Artículo 33

Barajas o juegos completos de naipes

33.1 Las barajas o juegos completos de naipes para uso del casino tienen que estar agrupados en grupos de seis, denominados "media docena". Cada "media docena" tiene que llevar un número de orden asignado por el fabricante de naipes, que tiene que anotarse al recibirlas en un libro de registro especial visado por la Dirección General del Juego y de Espectáculos.

33.2 Los casinos de juego sólo pueden adquirir "medias docenas" de naipes autorizados. Estos naipes sólo pueden ser facilitados en los casinos legalmente autorizados, optativamente con el logotipo del casino en su reverso.

33.3 En cada casino, y dentro de las salas de juego, hay un armario colocado en lugar visible con la inscripción "depósito de naipes", donde se han de guardar las medias docenas nuevas o usadas, junto con el libro de registro a que alude

el apartado 1 de este artículo. Puede existir, fuera de la sala de juego, un almacén de seguridad para el depósito de las reservas de naipes dentro de las cajas cerradas y precintadas enviadas por el fabricante de naipes.

El armario tiene que estar permanentemente cerrado con llave, que se encuentra en poder del director de juegos o persona que lo sustituya. El armario sólo puede abrirse para la extracción de "medias docenas" o para el depósito de las nuevas o usadas, siempre en presencia de aquél y del empleado que tenga que hacerse cargo de los naipes, o bien para la inspección del contenido.

33.4 El casino sólo tiene que utilizar, en los juegos, naipes que se encuentren en perfecto estado. Cualquier jugador puede pedir que se compruebe el estado de los naipes, cosa que tiene que hacerse inmediatamente y el director de juegos tiene que decidir si son hábiles para el uso.

Los juegos de naipes rechazados marcados o deteriorados han de ser colocados, en "medias docenas", completos y guardados en el depósito de naipes hasta su destrucción posterior, sin que bajo ningún concepto puedan ser vendidos u entregados gratuitamente a cualquier persona. La destrucción tiene que llevarse a cabo previa autorización de la Dirección General de Juego y de Espectáculos.

33.5 Lo que disponen los apartados anteriores es aplicable a los juegos de dados, los cuales tienen que encontrarse en envases cerrados y precintados que antes de utilizarse tienen que abrirse a la vista del público. Su conservación y destrucción tiene que hacerse en la forma prevista para los naipes.

Artículo 34

Comprobación y barajado de los naipes

34.1 Las "medias docenas" tienen que extraerse del depósito de naipes en el momento en que vayan a ser utilizadas. Si son nuevas tienen que desempaquetarse en la misma mesa de juego y tiene que invitarse al público y a los jugadores a comprobar que los precintos están intactos.

34.2 Los naipes se han de colocar sobre la mesa boca arriba para que pueda comprobarse que no hay cambio en el orden de colocación de éstos por el fabricante. El crupier tiene que contarlos y, a continuación, tiene que depositarlos de nuevo sobre el tapete y tiene que removerlos estando las cartas boca abajo. Los naipes que ya hubieran sido utilizados en una partida anterior tienen que moverse de la misma forma.

34.3 El barajado tiene que hacerse en un solo montón, con los dedos separados y los naipes agrupados en paquetes pequeños, de manera que no se levanten del tapete y no se modifique el orden resultante. Ningún naip tiene que ser separado o señalado.

34.4 Durante la partida, si se utiliza el procedimiento de mezcla manual de naipes, al acabar cada corte y antes de efectuarse la mezcla, el crupier tiene que dividir los naipes en dos montones: el de las cartas levantadas y el de las tapadas. Si se utiliza el procedimiento de mezcla mecánica de naipes, el crupier tiene que introducirlos en el mezclador automático para su mezcla y distribución en proceso continuo. Seguidamente tiene que ponerse de una sola vez el primer montón sobre el segundo y tienen que moverse en la forma indicada en los dos apartados anteriores.

34.5 Cuando la partida haya acabado, los naipes tienen que volver a colocarse inmediatamente en el orden establecido por el fabricante y tienen que ser examinados para detectar las marcas que puedan tener.

34.6 Si en cualquier momento se comprueba que ha desaparecido algún naip de las barajas examinadas, o que hay naipes en exceso, marcados, o que parezcan extraños a la baraja de origen tiene que retirarse de la mesa la "media docena" correspondiente y tiene que levantarse acta con todas las indicaciones relativas a la forma y circunstancias en que el defecto fue descubierto, que será comunicada a los funcionarios de inspección y control de la policía de la Generalidad, mozos de escuadra.

Artículo 35

Cambio de fichas y placas

35.1 El casino tiene que cambiar a los visitantes o jugadores sus fichas y placas de juego por su importe en moneda de curso legal, sin poder efectuar ninguna deducción.

El casino puede denegar al visitante o jugador el cambio de las fichas o placas cuando tenga sospechas fundadas de su procedencia ilícita o con objeto de dar cumplimiento a las previsiones de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención de blanqueo de capitales. En este caso, el director de juegos tendrá que remitir informe a los funcionarios de inspección y control de la policía de la Generalidad, mozos de escuadra a los efectos oportunos.

35.2 El pago en metálico puede ser sustituido por la entrega de un cheque contra la cuenta del casino, entregando en este caso un recibo, que tiene que ser firmado por duplicado por el perceptor y un cajero o persona que lo sustituya, conservando cada una de las partes un ejemplar.

El pago mediante cheque es procedente a petición del jugador, previa la conformidad expresa del casino, salvo los casos en que se haya reducido en un 50% en la caja central del casino la suma en metálico que establece el artículo 37 de este Reglamento.

35.3 Si el cheque resulta impagado, del todo o en parte, el jugador puede dirigirse a la Dirección General del Juego y de Espectáculos en reclamación de la cantidad debida, adjuntando la copia del recibo a que se refiere el apartado anterior. La Dirección General del Juego y de Espectáculos escuchará al director de juegos y una vez comprobada la autenticidad del recibo y el impago de la deuda, le concederá un plazo de tres días hábiles para depositar en la Dirección General del Juego y de Espectáculos la cantidad debida que tiene que entregarse al jugador. Si no lo hace, expedirá al jugador el oportuno mandamiento de pago, con lo que este podrá hacer efectiva la cantidad en la caja general de depósitos contra la fianza depositada por el casino, de acuerdo con lo que establece el artículo 27 del Decreto 221/1999, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la caja general de depósitos de la Generalidad de Cataluña, y se unifica el régimen de las garantías que ante ella se puedan presentar.

En cualquier caso, en la resolución que dicte la Dirección General del Juego y de Espectáculos tiene que hacerse expresa reserva de las acciones civiles o penales que pudieran corresponder a las partes.

35.4 El casino no está obligado a expedir a los jugadores certificaciones acreditativas de sus ganancias.

Artículo 36

A delantos mínimos en las mesas

36.1 Las mesas dedicadas a juegos de contrapartida reciben de la caja central del casino,

en el momento de empezar la partida, un anticipo en fichas y placas para responder de las ganancias de los jugadores, cuyo importe se determina de acuerdo con las prescripciones de este artículo. Este anticipo tiene que reponerse por la caja central del casino tantas veces como haga falta durante la partida, pero la cuantía de los nuevos anticipos tiene que ser siempre la misma que la del anticipo inicial.

Los anticipos tienen que facilitarse en la mesa, en la medida en que sea posible, en fichas y placas de pequeño valor con el fin de reducir o eliminar los cambios entre la mesa y la caja central.

36.2 El importe de los anticipos tiene que ser, como mínimo, el siguiente:

a) En el juego de la Bola, el resultado de multiplicar por 4.000 la cuantía de la apuesta mínima fijada por la autorización de apertura y funcionamiento.

b) En los juegos de la Ruleta francesa, la Ruleta americana, la Rueda de la fortuna y los dados, el resultado de multiplicar por 15.000 la cuantía de la apuesta mínima de la mesa.

c) En los juegos del Treinta y cuarenta, los póqueres de contrapartida y el Punto y banca, el resultado de multiplicar por 10.000 la cuantía de la apuesta mínima de la mesa.

d) En el juego del Black Jack, el resultado de multiplicar por 5.000 la cuantía de la apuesta mínima de la mesa.

Artículo 37

Depósito mínimo para pago de premios

Los casinos de juego tienen que tener en la caja central, al inicio de cada sesión, una suma de dinero que, como mínimo sea de igual cuantía a la del importe del anticipo correspondiente a la mesa de ruleta con el mínimo de apuestas más elevado. Esta suma de dinero puede sustituirse parcialmente por la tenencia de una cantidad equivalente, bloqueada en una cuenta bancaria y disponible en todo momento para el pago de premios, y previa autorización de la Dirección General del Juego y de Espectáculos. No obstante, la cantidad existente en metálico en la caja central no puede ser inferior al 50% del total.

CAPÍTULO 3

Mecanismos de control

Artículo 38

Control de resultados de cada mesa de juego

38.1 Las fichas y placas constitutivas del anticipo tienen que trasladarse a la mesa en una caja especialmente destinada a esta finalidad, que no puede contener mayor cantidad de fichas y placas que las que corresponden al mencionado anticipo. El contenido tiene que entregarse al jefe de mesa.

38.2 Una vez en la mesa, las fichas y las placas tienen que colocarse sobre ésta y el crupier tiene que contarlas. La cantidad resultante tiene que pronunciarse por éste en voz alta y tiene que anotarse seguidamente en el Libro registro de anticipos y resultados, previsto en el artículo 41 de este Reglamento, que tiene que tener el jefe de mesa. Todo eso en presencia del director de juegos o persona que lo sustituya, el cual tiene que firmar este registro. El mismo procedimiento tiene que seguirse cuando sea preciso hacer nuevos anticipos en el transcurso de la partida.

38.3 Al acabar la jornada tienen que contarse las existencias de fichas y placas de la mesa y los billetes cambiados en ésta, bien en la propia mesa, bien en la caja o dependencia habilitada especialmente al efecto para su recuento, ano-

tándose las cantidades resultantes en el Libro registro de anticipos y resultados. La cuenta tiene que hacerse en presencia, en todo caso, de un empleado, al menos, de mesas, de un cajero y del director de juegos o persona que lo sustituya, los cuales tienen que certificar bajo su responsabilidad la exactitud de la anotación efectuada, firmando a continuación. En cualquier caso, en la apertura y cierre de las mesas, la presencia del director de juegos en el recuento puede ser sustituida por la de un subdirector, por algún miembro del comité de dirección o por algunos de los empleados de máxima categoría.

38.4 Las operaciones referidas en los dos apartados anteriores tienen que ser realizadas con la suficiente lentitud para que los presentes puedan seguir las en todo su detalle. Cualquiera de los asistentes en el acto puede solicitar el libro registro de anticipos y resultados para asegurarse de que las cantidades anotadas corresponden exactamente a las pronunciadas.

Artículo 39

Documentos e información mínima en la sala

39.1 En los locales del casino ha de haber a disposición del público un ejemplar de la Ley 15/1984, de 20 de marzo, del juego y de la Ley 1/1991, de 27 de febrero, reguladora del régimen sancionador en materia de juego, otro de este Reglamento, otro del Catálogo vigente de juegos que pueden practicarse en los casinos de juego y otro del Reglamento interior del establecimiento, si hubiera.

39.2 Sobre cada mesa de juego o en un lugar próximo a ésta, y en lugar visible para cualquiera de los jugadores, tiene que figurar un anuncio en el que se indique el número de la mesa, el importe del anticipo inicial y las apuestas mínimas y máximas autorizadas en los juegos.

Artículo 40

Documentación contable

40.1 Con independencia de la contabilidad general de la empresa titular del casino y de la de carácter fiscal establecida por la normativa específica de cada impuesto, el control documental de ingresos producidos por los juegos de mesa tiene que llevarse a cabo, siempre que no exista un sistema informatizado y autorizado por la Dirección General de Juego y de Espectáculos, mediante el libro-registro de anticipos y resultados en los juegos de contrapartida, el libro-registro de resultados en los juegos de círculo y el libro resumen de control de resultados, según modelos aprobados oficialmente.

40.2 Estos libros específicos de control de los juegos tienen que estar encuadrados y foliados y tienen que estar diligenciados por la Dirección General del Juego y de Espectáculos. Además, tienen que llevarse con el cuidado y regularidad exigidas para los libros de comercio, no tienen que presentar enmiendas ni raspaduras, y las correcciones que sean necesarias tienen que hacerse en tinta roja y tienen que ser salvadas con la firma del director de juegos o persona que lo sustituya.

Artículo 41

Libros-registro de anticipo y resultados en los juegos de contrapartida

41.1 En cada una de las mesas dedicadas a juegos de contrapartida, como la Bola, la Ruleta francesa, la Ruleta americana, la Rueda de la fortuna, el Treinta y cuarenta, el Black Jack, los dados, el Punto y banca y los póqueres de contrapartida, tiene que haber un libro-registro

de anticipo y resultados que tiene que llevar un número que tiene que ser el mismo de la mesa a que se refiere.

41.2 En los libros-registro de anticipos y resultados tienen que anotarse, en la forma descrita en el artículo 38 de este Reglamento, el importe del anticipo inicial y, si procede, el de los anticipos complementarios, así como el recuento final de las existencias de placas, fichas, billetes y monedas en las cajas correspondientes a cada mesa de juego, al final de cada sesión, anotando el importe del resultado final de la mesa.

Artículo 42

Libros-registro de resultados en los juegos de círculo

42.1 En cada una de las mesas de juego de círculo, como el Bacará, el Bacará a dos paños y los póqueres de círculo, tiene que haber un libro-registro de resultados para anotar el ingreso bruto percibido para el casino en la práctica de estos juegos.

42.2 En este registro que tiene que ajustarse al modelo oficial se tiene que hacer constar:

- El nombre exacto del juego a que corresponde cada mesa.
- Número de orden del registro que tiene que ser el mismo de la mesa.
- Hora de apertura de la partida.
- Horas de interrupción y de reinicio de la partida, si procede.
- Nombre de los crupieres y cambista.
- Nombre del banquero o banqueros en el Bacará a dos paños, ya sea banca abierta o limitada.

42.3 Al acabar la partida el crupier, en presencia del director de juegos, o persona que lo sustituya, y de un cajero, tiene que abrir el pozo o *cagnotte*, tiene que contar las fichas y placas que haya y tiene que pronunciar en voz alta la cantidad total. Ésta tiene que ser anotada inmediatamente en el correspondiente libro-registro de resultados, en el cual el director de juegos, el cajero y un empleado de la mesa tienen que certificar, bajo su responsabilidad, la exactitud de la anotación efectuada y tienen que firmar a continuación.

En las operaciones a que se refiere el presente apartado, el director de juegos puede ser sustituido por un subdirector o un miembro del comité de dirección.

Artículo 43

Libro-resumen de control de resultados

43.1 En el libro-resumen de control de resultados tiene que anotarse el resultado de cada una de las mesas, totalizados por días.

43.2 Las anotaciones en el libro-resumen de control de resultados tienen que efectuarse al final de la jornada y antes necesariamente del inicio de la siguiente. Tiene que extraerse el resultado total, haciéndolo constar en números y letras, y a continuación tiene que certificar su exactitud el director de juegos o un subdirector o miembro del comité de dirección.

Artículo 44

Información anual

44.1 El titular de la autorización está obligado a remitir a la Dirección General del Juego y de Espectáculos, o en su caso, a la correspondiente Delegación Territorial del Gobierno de la Generalidad, la información que expresamente se requiera.

44.2 Dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre, la empresa titular del ca-

sino de juego tiene que enviar a la Dirección General del Juego y de Espectáculos información suficiente sobre el número de visitantes, divisas cambiadas, ingresos de entradas, resultados de las mesas y recaudación de las máquinas.

CAPÍTULO 4

Servicios complementarios

Artículo 45

Servicios complementarios de los casinos de juego

45.1 Los casinos de juego tienen que prestar al público obligatoriamente los servicios complementarios siguientes:

- Servicio de bar.
- Servicio de restaurante.
- Zonas de estar.
- Sala de espectáculos o fiestas.

45.2 Tienen carácter facultativo, entre otros, los servicios complementarios siguientes:

- Sala de teatro y cine.
- Sala de convenciones.
- Sala de conciertos.
- Sala de exposiciones.
- Piscinas e instalaciones gimnásticas o deportivas.
- Establecimientos de compras.

La prestación de estos servicios se convierte en obligatoria si se habían previsto en la solicitud y estaban incluidos en la autorización de instalación, y cese de los mismos requiere causa justificada y autorización previa.

45.3 Los servicios complementarios que preste el casino pueden pertenecer o ser explotados por persona o empresas distintas del titular del casino, y tienen que localizarse en el mismo inmueble o conjunto arquitectónico, a menos que la Dirección General del Juego y de Espectáculos autorice la celebración de espectáculos y actuaciones de carácter cultural, artístico o turístico, por razones de aforo, en locales de la misma localidad o comarca.

TÍTULO 3

El personal de los casinos

CAPÍTULO 1

Normas generales sobre el personal

Artículo 46

Documento profesional

46.1 Sólo el personal autorizado debidamente por la Dirección General del Juego y de Espectáculos puede prestar servicios en los casinos de juego. Esta autorización tiene que efectuarse a través de la expedición del oportuno documento profesional, del que tendrá que estar provisto todo el personal de los casinos de acuerdo con la clasificación siguiente:

- Dirección del juego: dirección, subdirección y comité de dirección.
- Salas de juegos: juego, caja y *valets*.
- Servicios generales: administración, mantenimiento, seguridad, recepción, relaciones públicas y porteros.
- Servicios complementarios: restaurantes, bares, sala de fiestas, y otros servicios complementarios.

46.2 La expedición del documento profesional tiene carácter discrecional. Así mismo, el documento profesional puede ser revocado o suspendido en ejecución de sentencia que inhabilite para el ejercicio de esta actividad o como consecuencia del ejercicio de la potestad sancionadora.

46.3 La suspensión y revocación del documento profesional priva a su titular de la posibilidad de ejercer su función en cualquiera de los casinos de Cataluña.

46.4 Todo el personal del casino está obligado a proporcionar a los agentes de la autoridad competente en materia de juego toda la información que se les solicite y que se refiera al ejercicio de las funciones propias de cada uno.

CAPÍTULO 2

Personal directivo

Artículo 47

Órganos de dirección de los juegos

47.1 La dirección de los juegos y el control de su desarrollo corresponden primariamente al director de juegos o director del casino, sin perjuicio de las facultades generales que correspondan a los órganos de dirección o administración de la sociedad titular.

47.2 El director de juegos puede ser auxiliado en el ejercicio de sus funciones por un comité de dirección o, si éste no existiera, por uno o diversos subdirectores. La existencia de comité de dirección no excluye el nombramiento de subdirector o subdirectores, si así se estima necesario.

Los miembros del comité de dirección y el subdirector o los subdirectores tienen que ser nombrados por el órgano de administración de la sociedad.

47.3 El comité de dirección, cuando haya, tiene que estar compuesto como mínimo por dos miembros, uno de los cuales tiene que ser necesariamente el director de juegos, que tienen que ser mayores de edad y encontrarse en pleno uso de los derechos civiles.

47.4 El subdirector o los subdirectores tienen que ser, asimismo, mayores de edad y encontrarse en pleno uso de los derechos civiles.

47.5 El personal a que hace referencia este artículo y que se relacione con el público, ha de estar en condiciones de poderlo atender en cualquiera de las lenguas oficiales de Cataluña.

Artículo 48

Nombramiento de los órganos de dirección

48.1 El nombramiento del director de juegos o director del casino, de los restantes miembros del comité de dirección y de los subdirectores requiere la aprobación de la Dirección General del Juego y de Espectáculos, la cual tiene que otorgarse, si procede, en la autorización de apertura y funcionamiento.

48.2 La aprobación a que se refiere el apartado anterior puede ser revocada de acuerdo con lo que dispone la Ley 1/1991, de 27 de febrero, reguladora del régimen sancionador en materia de juego.

48.3 En caso de muerte, incapacidad, dimisión o cese de las personas a que se refiere el apartado 1 de este artículo, la sociedad tiene que comunicarlo dentro de los cinco días siguientes a la Dirección General del Juego y de Espectáculos. En el caso del director de juegos, la sociedad tiene que nombrar transitoriamente para asumir sus funciones, y de forma inmediata, a uno de los subdirectores, si hay, o a uno de los miembros del comité de dirección, lo que tiene que comunicarse a la Dirección General del Juego y de Espectáculos en el mismo plazo.

48.4 Dentro de los treinta días siguientes a la muerte, incapacidad, dimisión o cese de las personas a que se refiere el apartado 1 de este

artículo, la sociedad tiene que proponer a la Dirección General del Juego y de Espectáculos a la persona que tenga que sustituirla, con indicación de sus datos de acuerdo con el artículo 13.c) y adjuntando, si procede, el contrato de prestación de servicios.

Artículo 49

Facultades de los órganos de dirección

49.1 El director de juegos, los subdirectores y los otros miembros del comité de dirección son los responsables de la ordenación y correcta explotación de los juegos frente a la Administración y la sociedad titular, dentro de los términos de la autorización administrativa y de las normas de este Reglamento, del Catálogo de juegos de casinos y el resto de normativa de general aplicación. Sólo ellos pueden impartir órdenes al personal de juegos, según el reparto de funciones que entre éstos establezcan los órganos rectores de la sociedad, y a ellos corresponde la facultad para resolver las reclamaciones de los jugadores y de los visitantes del casino, sin perjuicio de que pueda hacerse uso en todo momento de las hojas de reclamación correspondientes.

49.2 El director de juegos puede ser sustituido en sus funciones por los subdirectores y por los miembros del comité de dirección. Excepcionalmente, y en todo caso por tiempo no superior a un día, puede ser sustituido también por uno de los inspectores o empleados de control de la máxima categoría existente en el casino.

49.3 El director de juegos, o persona que lo sustituya, los subdirectores y los otros miembros del comité de dirección son solidariamente responsables, salvo en el caso de que pudiera determinarse una responsabilidad directa o específica respecto de la custodia del material de los juegos existente en el casino, del resto de documentación y de la correcta manera de llevar la contabilidad específica de los juegos. Todos los elementos indicados tienen que encontrarse permanentemente a disposición de los funcionarios de inspección y control de la policía de la Generalidad, mozos de escuadra.

Artículo 50

Limitaciones para los órganos de dirección

El director de juegos, los subdirectores y los miembros del comité de dirección no pueden:

a) Participar en los juegos que se desarrollan en el casino, bien directamente o bien mediante persona interpuesta.

b) Ejercer funciones propias de los empleados de las salas de juego. No obstante, los subdirectores y los miembros del comité de dirección pueden sustituir transitoriamente a los inspectores o jefes de mesa en el ejercicio de su función, pero en ningún caso a los crupieres, así como en situaciones de emergencia al resto de los empleados de las salas de juego con la finalidad de evitar la falta de servicio mínimo a los visitantes del casino en estas circunstancias o por razones de seguridad, salvaguarda de las personas y custodia de todos los elementos de juego, fichas y dinero expuesto en las salas de juego.

c) Recibir por cualquier título participaciones porcentuales de los ingresos brutos del casino o de los beneficios del juego, excepto los dividendos que pudieran corresponderles si fueran accionistas de la sociedad.

d) Participar en la distribución de propinas a que se refiere el artículo 53.4 de este Reglamento.

CAPÍTULO 3

Personal de servicios y de juego

Artículo 51

Personal de servicios y de juego

51.1 Todo el personal de servicios y de las salas de juego tiene que ser contratado de acuerdo con cualquiera de las modalidades previstas en normativa laboral vigente y tiene que disponer del documento profesional a que hace referencia el artículo 46 de este Reglamento.

51.2 Todo el personal de las salas de juego y el que se relacione con el público tiene que estar en condiciones de poder atenderlo en cualquiera de las lenguas oficiales de Cataluña.

Artículo 52

Limitaciones para el personal del casino

52.1 El personal que presta sus servicios en el casino, sea o no empleado de la sociedad titular, no puede:

a) Entrar o permanecer en las salas de juego fuera de las horas de servicio o por razones ajenas al servicio, excepto con la autorización de la dirección del casino.

b) Percibir participaciones porcentuales a los ingresos brutos del casino o de los beneficios de los juegos, sin perjuicio de lo que dispone el artículo siguiente.

c) Conceder dinero, fichas o crédito a los jugadores o visitantes.

d) Transportar fichas, placas o dinero durante el servicio en el interior del casino de forma diferente a la prevista reglamentariamente, o guardarlas de forma que su procedencia o utilización no puedan ser justificadas.

52.2 El personal de juegos, incluidos sus auxiliares, y el personal de recepción, caja y de seguridad no puede:

a) Participar directamente o mediante tercera persona en los juegos de azar que se practican en los casinos autorizados en el territorio de Cataluña.

b) Consumir bebidas alcohólicas o drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas durante las horas de servicio.

52.3 El personal que desarrolla las funciones de crupier o de cambista en las mesas de juego y el personal de caja no puede llevar trajes con bolsillos.

Artículo 53

Propinas

53.1 La sociedad titular del casino puede acordar la no admisión de propinas por parte del personal, lo que, en este caso, tiene que advertirse a los jugadores en forma claramente visible en el acceso al casino o en el servicio de recepción. Si se admiten propinas, su entrega será siempre discrecional en cuanto a la ocasión y la cuantía.

53.2 La Dirección General del Juego y de Espectáculos, previa audiencia de la sociedad titular, puede suspender temporal o definitivamente la admisión de propinas, cuando se hubieran cometido abusos en la exigencia o la percepción de éstas, determinando las condiciones específicas requeridas para el levantamiento de la suspensión cuando sea temporal.

53.3 Está prohibido al director de juegos, a los subdirectores, a los miembros del comité de dirección y al personal de juegos solicitar propinas de los jugadores o aceptarlas a título personal. En las salas de juego, las propinas que por cualquier título entregan los jugadores tienen que ser inmediatamente depositadas en las cajas que para este efecto tiene que haber en las mesas

de juego y, si procede, en los departamentos de recepción y caja, sin que puedan ser guardadas de otra forma, en todo o en parte. En caso de error o abuso, el director de juegos tiene que disponer lo que corresponda en cuanto a la devolución.

El importe de las propinas se cuenta al acabar el horario de juego y se anota diariamente en una cuenta especial.

53.4 La sociedad titular del casino tiene que someter a la autorización de la Dirección General del Juego y de Espectáculos los criterios de distribución de propinas.

TÍTULO 4

Inspección y sanciones

CAPÍTULO 1

Inspección

Artículo 54

Inspección y vigilancia

La inspección y la vigilancia de lo que regula este Reglamento corresponde, de acuerdo con lo que prevé el artículo 20 de la Ley 1/1991, de 27 de febrero, reguladora del régimen sancionador en materia de juego, al servicio de inspección del juego. Todo eso sin perjuicio de las funciones encomendadas a los órganos competentes en materia de inspección financiera y tributaria.

CAPÍTULO 2

Infracciones y sanciones

Artículo 55

Régimen sancionador

El incumplimiento de lo que establece este Reglamento tiene que sancionarse de acuerdo con lo que disponen la Ley 1/1991, de 27 de febrero, reguladora del régimen sancionador en materia de juego, la Ley 10/1990, de 15 de junio, sobre policía del espectáculo, las actividades recreativas y los establecimientos públicos, y el Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Práctica del juego de la plena o bingo

En los casinos de juego autorizados de acuerdo con este Reglamento podrán practicarse los juegos regulados en el Reglamento del juego de la plena o bingo aprobado por el Decreto 147/2000, de 11 de abril.

La efectiva autorización de la práctica de este juego tiene que recogerse en la resolución de autorización de apertura y funcionamiento del casino.

Segunda

Instalación de escuelas de crupieres y del resto del personal de los casinos

La Dirección General del Juego y de Espectáculos puede autorizar a las empresas titulares de autorizaciones de instalación de casinos la instalación de escuelas de crupieres y del resto del personal de los casinos, cuya finalidad sea la formación de personal en orden a la futura prestación de servicios en los casinos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Autorizaciones de instalación de casinos vigentes

El plazo de vigencia de las autorizaciones de instalación de casinos que en el momento de entrada en vigor de este Reglamento se encuentren concedidas o renovadas, se entiende ampliado a quince años contados a partir de la fecha de la autorización o de la renovación, de acuerdo con lo que establece el artículo 17.1 de este Reglamento.

Segunda

A adecuación de fianzas

Las empresas titulares de autorizaciones de casinos de juego que, en el momento de entrada en vigor de este Reglamento, tengan autorizado algún casino en el ámbito territorial de Cataluña, dispondrán de seis meses para completar la fianza hasta la cuantía fijada en el artículo 5.2 de este Reglamento.

(01.198.095)

DECRETO

205/2001, de 24 de julio, por el que se regulan los servicios de vigilancia para determinados espectáculos, actividades recreativas y establecimientos públicos.

De acuerdo con las competencias exclusivas que la Generalidad tiene en materia de espectáculos y actividades recreativas, la Ley 10/1990, de 15 de junio, sobre policía del espectáculo, las actividades recreativas y los establecimientos públicos, tiene, entre otros, el objetivo de garantizar la seguridad y evitar molestias a terceros, defendiendo los derechos y la seguridad del público como usuario y consumidor, y preservar el orden público en sentido estricto.

El artículo 14.4 de la mencionada Ley establece la posibilidad de regular, para determinados tipos de actividades recreativas o de espectáculos, la necesidad de medidas o servicios de vigilancia y sus características. Asimismo, establece que, en este ámbito, los ayuntamientos pueden dictar reglamentos que tienen carácter de complementarios de los de la Generalidad.

El Decreto 239/1999, de 31 de agosto, por el que se aprueba el catálogo de los espectáculos, las actividades recreativas y los establecimientos públicos, los definió y clasificó a fin de adecuar la normativa a la realidad actual.

En este sentido, la Ley 23/1992, de 30 de julio, de seguridad privada, y el Real decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de seguridad privada, establecen que únicamente las empresas de seguridad y su personal pueden prestar servicios de seguridad privada e indican las actividades a desarrollar y las funciones del personal, dejando la posibilidad de existencia de otro tipo de personal distinto del de seguridad privada, que puede ser contratado por las empresas y establecimientos públicos según la disposición adicional tercera de la Ley. La exigencia de disponer de personal de vigilancia en espectáculos y actividades recreativas se regula en el artículo 53 del Reglamento general de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas, aprobado por el Real decreto 2816/1982, de 27 de agosto.

Asimismo, en Cataluña, como comunidad autónoma con competencias para la protección

de personas y de bienes y para el mantenimiento del orden público, la Generalidad ha ejercido el derecho de regular las competencias que le corresponden en materia de seguridad privada mediante el Decreto 272/1995, de 28 de septiembre, de regulación de competencias en materia de seguridad privada, y el Decreto 233/1998, de 30 de julio, por el que se crea el Consejo de Coordinación de la Seguridad Privada.

El Parlamento de Cataluña, por la Resolución 132/VI, de 18 de mayo de 2000, instó al Gobierno a proceder al desarrollo reglamentario de la Ley 10/1990, de 15 de junio, sobre policía del espectáculo, las actividades recreativas y los establecimientos públicos, con el fin de regular la seguridad en las discotecas de una manera que sea adecuada a la correcta prestación del servicio a los usuarios.

De acuerdo con el antedicho Decreto 233/1998, de 30 de julio, por el que se crea el Consejo de Coordinación de la Seguridad Privada, se constituyó un grupo de trabajo específico dentro del citado Consejo para elaborar una propuesta que sirviera de base para la regulación de los servicios de vigilancia en los locales de espectáculos y actividades recreativas.

En cumplimiento del Decreto 200/1991, de 1 de octubre, de creación del Consejo Asesor de Espectáculos y Actividades Recreativas, organismo de carácter consultivo y de asesoramiento que tiene como una de sus funciones informar sobre los reglamentos de desarrollo de la Ley 10/1990, de 15 de junio, en la sesión de 18 de julio de 2000 se presentó el documento de trabajo en relación con la regulación de los servicios de vigilancia para determinados espectáculos, actividades recreativas y establecimientos públicos. Posteriormente, el Pleno de la Comisión, en la sesión de 23 de marzo de 2001, emitió el preceptivo informe sobre la presente norma reglamentaria.

Finalmente, dentro del proceso de elaboración de la citada norma, la Comisión de Gobierno Local de Cataluña, en su sesión de 20 de abril de 2001, emitió informe sobre el Proyecto de decreto.

El Decreto tiene como objeto regular los servicios de vigilancia para velar por la seguridad de las personas y el normal desarrollo de los espectáculos y las actividades recreativas, de acuerdo con el aforo de los locales, su ubicación, sus características, la naturaleza de la actividad y la asistencia de un mayor número de personas.

Por otra parte, atendiendo a la singularidad de los locales y su ubicación y concentración, así como a la naturaleza de la actividad recreativa que se desarrolle, este Decreto prevé la posibilidad de establecer tanto medidas complementarias como extraordinarias en los servicios de vigilancia obligatorios establecidos en el articulado.

Sobre las funciones del personal de vigilancia, se estará a las leyes y reglamentos estatales. Asimismo, este Decreto prevé la posibilidad de obligar, en aquellos espectáculos o actividades recreativas no sometidos a éste, a tener personal de vigilancia en determinadas circunstancias o en casos especiales.

Por último, el Decreto faculta a los ayuntamientos, de acuerdo con las competencias que tienen en esta materia, para dictar sus reglamentos, que tendrán el carácter de complementarios, de acuerdo con lo que prevé la Ley 10/1990, de 15 de junio.